



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 419 -2017-AMPI

Ica, 26 JUN 2017

VISTO: el expediente N° 4897-2017, promovido por la Administrada Ena Yolanda Cordero Lujan; y demás actuados respecto al Recurso de Revisión contra la Resolución de Alcaldía N° 297-2017-AMPI, el Informe Legal N° 63-2017-GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia la señora ENA YOLANDA CORDERO LUJAN presenta su RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de Alcaldía N° 297-2017-AMPI de fecha 10 de mayo del 2017, con la finalidad de que se disponga declarar la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesta por doña Carmen Julia Yáñez Sigwas, consecuentemente, conserve todo su valor la Resolución Gerencial N° 240-2016-GTTSV-MPI del 29 de Noviembre del 2016.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con los artículos II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Le N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, sobre el asunto materia de análisis, previamente resulta pertinente determinar los alcances del Recurso de Revisión y si procede o no su interposición en el ámbito municipal. Se desprende que el Artículo 210° de la Ley N° 27444, Recurso de Revisión, expresa que: "Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expedido el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico".

Que, en ese sentido, el recurso de revisión solo se interpone de manera excepcional, ante una tercera instancia y de competencia nacional; al respecto las municipalidades, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordando con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, asimismo la STC EXP. N° 010-2001-AL/TC de fecha 26 de agosto del 2003, en su fundamento 4to. Expresa: "la autonomía municipal constituye, en esencia una garantía institucional esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido y suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudiera cometerse en el ejercicio de la función legislativa,.... La autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollando en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales.... Por tanto, la Municipalidad por tener autonomía política, económica y administrativa, no podrán ser consideradas como tercera instancia, ni menos de competencia nacional, por ser autónomos en su actuar, estando por ende excluidos el recurso de revisión de los procedimientos ante las autoridades locales, regionales corroborando con el artículo 12° de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 que: "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustentados conforme a Ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal".

Que, dichos procedimientos y trámites administrativos que conoce la comuna se da por agotada la vía administrativa, conforme lo señala el Inciso 33) del Artículo 20° de la Ley N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



27972, al señalar que: "Son atribuciones del Alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad" y el Artículo 50° "La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde....," por lo que estando a lo vertido, se observa que la Resolución de Alcaldía recurrida (Resolución de Alcaldía N° 297-2017-AMPI) en su Artículo TERCERO expresa: "La presente Resolución da por agotada la Vía Administrativa", en consecuencia dar por agotada la vía administrativa, siendo que el recurrente deberá de proceder conforme lo estipula el Inciso 218.1) del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General donde se infiere que "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, de la estructura orgánica y funcional de la Municipalidad, la vía administrativa se agota en dos instancias, y no hay lugar a una tercera instancia pues el Gobierno local no es competencia nacional. En ese contexto, resulta ser improcedente el recurso de revisión presentado.

Que, por otro lado, al haber quedado firme la Resolución de Alcaldía N° 297-2017-AMPI, está ha adquirido la naturaleza de cosa decidida que la hace plausible de seguridad jurídica. Por lo que resulta declararse improcedente la nulidad solicitada dentro del recurso de revisión. Pues realizar lo contrario, implicaría dejar de lado la calidad de "cosa decidida" de la actuación administrativa materia de autos. Sobre el particular tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Expediente N° 0413-2000-AA/TC que señala que la inobservancia al principio de la cosa decidida implica una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica; criterio que también ha adoptado la Corte Suprema en la Casación N° 03072-2010-Lima.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y; contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 297-2017-AMPI de fecha 10 de mayo del 2017, promovido por la Administrada **ENA YOLANDA CORDERO LUJAN**; en consecuencia, valida en todo sus extremos la acotada Resolución de Alcaldía materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 20° y 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a la administrada **Ena Yolanda Cordero Lujan**, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 419-17 Fecha: 26 JUN 2017

Entidad: INFORMATICA

Señor (a)
Es grato remitirlo para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 419-17 de fecha 26 JUN 2017

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Ismael Aguije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI